



126

Doctora

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ  
**RADICADO:** 110014003083 – 2019 – 00444 – 00

### RECURSO DE REPOSICIÓN

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 13 de julio de 2020 y notificado por estado fijado el 16 de julio de 2020 de conformidad con el siguiente:

#### I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

El auto proferido el pasado 13 de julio de 2020 determinó:

*“Téngase por notificada a la demandada ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ, personalmente, el 24 de febrero de 2020, respecto del auto admisorio de la demanda (fl. 48), quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito, tendientes a controvertir la obligación de rendir cuentas. (fls. 50-124.)” (Resaltado ajeno al texto)*

Como se observa, el auto dispone que la demanda fue notificada personal e igualmente, que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente.

No obstante, ambas situaciones decididas por el Despacho son contrarias al reflejo del expediente por las siguientes circunstancias:

En primer lugar, la demanda no se notificó personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que, como se acreditó en el memorial presentado el 21 de febrero de 2020, a la demandada se envió el aviso del que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y por consiguiente, la notificación de la demanda se efectuó de conformidad con esa norma jurídica.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral primero del artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se entenderá surtida, el día 19 de febrero de 2020, ya que el aviso fue recibido el día 18 de febrero de 2020, tal como se observa con la constancia de entrega de la guía No. 700032507289.

En segundo lugar, no se debe pasar por alto que, en el juramento estimatorio la cuentas en el presente asunto fueron estimadas en un total **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 17'838.118.00)**, suma equivalente a **VEINTIDÓS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (22 SMMLV)**, conllevando a que en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso el asunto que nos ocupa, sea calificado como de mínima cuantía ya que no excede de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así, teniendo en cuenta que el presente asunto se controvierten pretensiones de mínima cuantía se debe estar a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 390 del Código General del Proceso que claramente ordena que el proceso se trámite por el procedimiento verbal sumario, en efecto, expresa la norma:

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444  
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444  
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768  
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132  
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089  
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)



Continuación

**“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:**

**(...)” (Resaltado ajeno al texto)**

De manera que, el término para contestar demanda no es de 20 días como lo supone el auto objeto del recurso de reposición, por el contrario, en virtud de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 391 ibidem, el término para contestar demanda será de diez días.

Aclarado lo anterior, ya que la notificación de la demanda se entendió surtida el miércoles 19 de febrero de 2020, el primer día del término para contestar demanda era el jueves 20 de febrero de la misma anualidad y, por consiguiente, el término vencía el miércoles cuatro de marzo hogaño.

No obstante, la demanda, según lo registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI fue presentada el día 12 de marzo de 2020, fecha para la cual, ya había fenecido el plazo para contestar oportunamente.

Ahora, a pesar de lo anterior, en el errado evento de considerar que la demanda sí fue notificada personalmente el día 24 de febrero de 2020, el término para contestar demanda, vencía el lunes nueve de marzo de 2020, es decir, de manera previa a la fecha en que fue presentado el escrito de contestación de demanda en el cual se plantearon las excepciones objeto de traslado por el auto objeto del recurso de reposición.

En consecuencia, en el presente asunto podemos concluir lo siguiente:

1. La demanda no se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020, por el contrario, se notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, surtiéndose la notificación de la demanda, el día 19 de marzo de 2020;
2. Debido a que el proceso es de mínima cuantía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda era de 10 días;
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar demanda, vencía el día miércoles cuatro de marzo de 2020, conllevando a que la contestación de demanda presentada el 12 de marzo de la misma anualidad sea extemporánea.

## II. PETICIÓN

Corolario de lo anteriores antecedentes fácticos y normativos, se solicita al Honorable Despacho, sea integralmente revocado el auto proferido el 13 de julio de 2020 y en su lugar, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo del artículo 379 del Código General del Proceso, se prescinda de la audiencia y se profiera auto teniendo en cuenta la estimación de las cuentas realizada en la demanda.

Señor Juez,



**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**  
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá  
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

**Recurso reposición 2019-00444**

a.caballero@caballerochaves.com <a.caballero@caballerochaves.com>

Mié 22/07/2020 10:53

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

Reposición contestación 2019-00444.pdf;

Doctora

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**  
**DEMANDADO: ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ**  
**RADICADO: 110014003083 – 2019 – 00444 – 00**

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, me permito adjuntar recurso de reposición.

Debido a que no se cuenta con el escrito de contestación de demanda, ni con el poder allegado por el apoderado de la demandada, no se envía el recurso de reposición a la parte demandada como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

**Andrés Felipe Caballero Chaves**

**Abogado**

**Celular: 315 337 4881**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 83 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Se ~~resolvió~~ Decurso de Reparación  
Auto 1110 CSP. Hoy 30-Sep-2020  
Inicia 1-oct-2020 Termina 5-oct-2020

---

*[Signature]*